BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal: M-2-1958

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES: Calle del Dr. Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Tlfs.: Administración, 2737630. Talleres, 2733836. Apartado 937.—Horas de oficina: De ocho y media de la mañana a dos y media de la tarde. Para el público: De nueve y media a una y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Para Madrid.—Trimestre, 90 pesetas; semestre, 180, y un año, 360.

Fuera de Madrid. — Trimestre, 105 pesetas; semestre, 210, y un año, 390.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle del Doctor Esquerdo, 46 (Hospital de San Juan de Dios), Madrid-2. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por giro postal.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios, línea o fracción, doce pesetas.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.
Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del timbre.

Número de 4 págs., 1,50 ptas.; número de 8 páginas, 2,50 ptas., y número de 12 págs., 3 ptas.
Núm.º atrasado: recargo de 0,50 ptas. por ejemplar.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 11/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965 reguladora de la campaña aceitera 1965-66.

FUNDAMENTO

De acuerdo con el artículo 25 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 19 de octubre de 1965, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número [illegible], por la que se regula la campaña de aceites y grasas 1965-66, y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

PRODUCTOS AFECTADOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, durante la campaña oleícola 1965-66 la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, las habas de soja, cártamo y los aceites obtenidos de dichos frutos y semillas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal producidos en España o importados, se ajustarán en su comercio a las normas que a continuación se indican:

FRUTOS Y PRODUCTOS OLEAGINOSOS

Aceituna

LIBROS DE ALMAZARA Y PUESTOS DE COMPRA

Art. 2.º La aceituna de almazara será de libre contratación entre olivareros y fabricantes de aceite. Los almazareros anotarán diariamente en el Libro Oficial de Almazaras las cantidades de aceituna recibidas, así como los aceites obtenidos de las mismas, con expresión de Municipio y provincia de procedencia.

Se autoriza a las almazaras la instalación sin limitación alguna de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes Libros Oficiales de Almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 3.º Si el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma, dentro del plazo necesario esta Comisaría General adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

CALCULO SOBRE COSECHAS

Art. 4.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias y los comunicarán a este Organismo con el parte correspondiente al mes en que termine la recolección.

Orujo y semillas vegetales

REGIMEN GENERAL

Art. 5.º El orujo de aceituna, las semillas de cacahuete, soja y cártamo de producción nacional gozarán de libertad de comercio y circulación.

La importación, en su caso, de estos productos se realizará de acuerdo con lo que señalan las vigentes disposiciones o aquellas que puedan dictarse sobre la materia.

REGIMEN ESPECIAL

Art. 6.º El comercio de las semillas de algodón y girasol de producción nacional se ajustará a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 29-1-65 y 3-4-65.

Por lo que se refiere a la importación de estas semillas, estará sujeta a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes o que puedan dictarse.

Aceites

ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES DE LOS ACEITES COMESTIBLES

Art. 7.º Los aceites comestibles deberán reunir las condiciones generales que a continuación se indican y las específicas de cada uno de los aceites, de acuerdo con lo señalado en artículos posteriores.

Las condiciones generales son las siguientes:

1.ª Los aceites comestibles deberán ser obtenidos de los frutos o semillas oleaginosas, utilizando los procesos de elaboración admitidos por las disposiciones vigentes.

2.ª Deberán tener un aspecto limpio y transparente, mantenidos a una temperatura de 20º más menos dos grados centígrados durante un período de veinticuatro horas. Olor y sabor agradable y, en todo caso, con los aromas propios y característicos de cada aceite. A opción de los industriales, los aceites podrán ser sometidos al tratamiento de invernación.

3.ª Con la excepción de los aceites vírgenes de oliva, las características químicas generales serán las siguientes:

a) Humedad y materias volátiles.—En estufa a 105º C. (UNE 55 020): No superior al 0,1 por 100.

b) Impurezas insolubles en el éter de petróleo, calculadas sobre aceite seco (UNE 55. 002): No superior a 0,05 por 100.

4.ª Los aceites refinados darán reacción negativa en el ensayo de jabón. (UNE 55 039).

5.ª Deberán estar exentos de olor y sabor a rancio, sin que en las cualidades organolépticas se acuse una desodorización imperfecta.

6.ª Los aceites de semillas y el de orujo de aceituna no deberán acusar trazas del disolvente utilizado en la extracción.

7.ª Con la excepción del aceite de orujo refinado, la acidez máxima de los restantes aceites refinados expresada en ácido oleico y referida a aceite seco será, como máxima, de 0,15 por 100. (UNE 55 011).

ACEITE DE OLIVA, COMERCIALIZACION

Art. 8.º Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de precio, circulación y comercio en todos los escalones de su ciclo comercial, y éste se efectuará de acuerdo con las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

ACEITES DE OLIVA PARA CONSUMO DE BOCA

Art. 9.º Para su venta al público sólo se autoriza las clases de aceites de oliva siguientes: Virgen extra, Virgen fino, Virgen corriente, Refinado y Puro.

CARACTERISTICAS. OLIVA VIRGENES

Art. 10. Los aceites de oliva vírgenes son los obtenidos por procedimientos mecánicos, sin mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza u obtenidos de distinta forma.

Sus denominaciones son: Extra, Fino y Corriente, y sus características las siguientes:

1.ª Las generales para todos los aceites comestibles señaladas en el artículo séptimo.

2.ª La humedad e impurezas calculadas según las normas (UNE 55 020 y 55 002) no podrán exceder de 0,03 por 100.

3.ª La acidez máxima de cada clase será la de:

Extra.—Un gramo por cien gramos como máximo.

Fino.—Un gramo y medio por cien gramos como máximo.

Corriente.—Tres gramos por cien gramos como máximo.

ACEITE REFINADO DE OLIVA. ESPECIFICACIONES

Art. 11. El aceite de oliva refinado será el proveniente de la extracción de la aceituna por procedimientos exclusivamente mecánicos y sometido a un proceso de refinación completa, comprendiendo neutralización, decoloración y desodorización, y deberá reunir las siguientes especificaciones:

1.ª Las establecidas como generales para los aceites comestibles en el artículo séptimo.

2.ª El color del aceite no será más intenso que el correspondiente a la adición de 0,5 ml. de indicador para cualquiera de las tonalidades admitidas ABT, de acuerdo con la norma UNE 55 021.

3.ª Dará resultado negativo a las reacciones específicas de otros aceites y grasas, respondiendo especialmente a las siguientes:

a) Prueba de aceites semisecantes por el método de Vizern-Guillot: Negativa.

b) Prueba de Hauchecorne, modificada por Synodinos-Konstas: Coloración amarilla sucia normal para los aceites de oliva refinados, sin que aparezca al cabo de cinco minutos color marrón o gris.

e) Indice de Bellier (UNE 55 009): No superior a 11.

ACEITE PURO DE OLIVA

Art. 12. El aceite puro de oliva será el constituído por una mezcla de aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado, siendo sus características las generales establecidas en el artículo séptimo y las particulares que se deduzcan de la proporción de la mezcla de los aceites autorizados.

Su acidez total expresada en ácido oleico en aceite seco no será superior a 3º.

ACIDEZ MAXIMA PARA LOS ACEITES DE CONSUMO DE BOCA

Art. 13. Se prohibe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva con acidez total superior a 3º. Cuando se trate de aceites vírgenes cuya acidez sobrepase el citado límite, para ser destinados a consumo directo de boca deberán sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases: neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, esta Comisaría General autorizará, en su caso, el consumo de aceite de oliva de acidez superior a 3º en las provincias a las que con anterioridad y de forma repetida se les viene otorgando dicha autorización.

OTROS ACEITES. SU COMERCIALIZACION

Art. 14. Los aceites de orujo, soja, cacahuete, girasol, algodón y cártamo gozarán de libertad de comercio y circulación dentro de las condiciones previstas en la presente Circular.

Estos aceites, para ser destinados a consumo de boca, deberán ser objeto de refinación completa, debiendo ajustarse a las especificaciones técnicas que se señalan en los artículos posteriores.

La importación de estos aceites se realizará de acuerdo con lo que sobre la materia se señala en las vigentes disposi-

ciones, así como en las que puedan dictarse con posterioridad.

Especificaciones del aceite de orujo refinado

Art. 15. El aceite de orujo refinado será el procedente de la extracción de los orujos grasos de aceituna por medio de hexano, sulfuro de carbono o tricloroetileno, y sometido a un proceso de refinación completa, comprendiendo neutralización, decoloración y desodorización.

Este aceite deberá reunir las siguientes especificaciones:

1.ª Las establecidas en el artículo séptimo como genarales para los aceites comestibles, a excepción de la acidez que en este caso será, como máximo, de 0,3 por 100, expresada en ácido oleico y referida a aceite seco (UNE 55 011).

2.ª El color del aceite no será más intenso que el correspondiente a la adición de 0,3 ml. de indicador para cualquiera de las tonalidades admitidas como índice ABT, de acuerdo con la norma UNE 55 021.

3.ª Dará resultado negativo a las reacciones de otros aceites y grasas, respondiendo especialmente a las características que se indican a continuación:

a) Prueba de aceites semisecantes por el método Vizern-Guillot: Negativa.

b) Prueba de Halphen, según método oficial AOCS Cb-1-25: Negativa.

c) Prueba de Hauchecorne, modificada por Synodinos-Konstas: Coloración marrón normal en el orujo, sin que aparezca color gris más o menos intenso al cabo de cinco minutos.

d) Indice de Bellier, determinado según norma UNE 55 009: No superior a 11°.

Especificaciones del aceite refinado de soja

Art. 16. El aceite de soja refinado procedente del tratamiento de las habas de soja por presión y/o extracción y sometido a un proceso completo de refinación (desgomado, neutralización, decoloración y desodorización) deberá reunir para consumo de boca las siguientes especificaciones:

1.ª Las establecidas como generales para los aceites comestibles en el artículo séptimo.

2.ª El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será superior a 3,5 unidades rojas Lovibond, según norma UNE 55 069.

3.ª El aceite, después de haber sido mantenido a 200°C. durante diez minutos, conservará buen sabor.

Especificaciones del aceite de cacahuete refinado

Art. 17 El aceite de cacahuete refinado procedente del tratamiento de las semillas de cacahuete por presión y/o extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado a consumo de boca deberá reunir las siguientes especificaciones:

1.ª Las establecidas en el artículo séptimo como generales para todos los aceites comestibles.

2.ª El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será más intenso que el equivalente a una combinación de 10 unidades amarillas y dos unidades rojas de la escala Lovibond.

3.ª Dará resultado negativo en las reacciones específicas de otros aceites y grasas y, en especial, su índice de Bellier (UNE 55 009) no será inferior a 35°.

Especificaciones del aceite de girasol refinado

Art. 18. El aceite de girasol refinado, procedente del tratamiento de las semillas de girasol por presión y/o extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado al consumo de boca deberá reunir las especificaciones siguientes:

1.ª Las establecidas en el artículo séptimo como generales para todos los aceites comestibles.

2.ª El color del aceite filtrado medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas no será más intenso que el equivalente a una combinación de 25 unidades amarillas y dos unidades rojas de la escala Lovibond.

3.ª Dará resultado negativo a las reacciones específicas de otros aceites y grasas.

Especificaciones del aceite de algodon refinado

Art. 19. El aceite de algodón refinado procedente del tratamiento de las semillas de algodón por extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado al consumo de boca, deberá reunir las especificaciones siguientes:

1.ª Las establecidas como generales para todos los aceites comestibles en el artículo séptimo.

2.ª El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será superior a siete unidades rojas de la escala Lovibond (Norma UNE 55 043).

Especificaciones del aceite de cartamo refinado

Art. 20. El aceite de cártamo refinado, procedente del tratamiento de las semillas de cártamo por presión y/o extracción y sometido al proceso completo de refinación, para ser destinado a consumo de boca, deberá reunir las siguientes especificaciones:

1.ª Las que con carácter general están establecidas para todos los aceites comestibles en el artículo séptimo.

2.ª El color del aceite filtrado, medido en cubeta de 5 1/4 pulgadas, no será superior a siete unidades rojas de la escala Lovibond.

3.ª Dará resultado negativo a las reacciones específicas de otros aceites y, en especial, su índice de peróxidos, expresado en miliequivalentes de peróxido por kilogramo de grasa, determinado según norma UNE 55 023: No superior a 10.

Compra de aceites por la C. A. T.

Art. 21. Los tenedores de aceite de oliva, de orujo y de los obtenidos de semillas de producción nacional para los que se establecen precios de garantía al productor que deseen venderlos a la Comisaría General cursarán a ésta, por escrito y a través de la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, la correspondiente oferta, indicando en la misma la cantidad, clase de aceite y lugar en donde el mismo se encuentre almacenado.

Compras de aceite de oliva

Art. 22. Esta Comisaría General comprará los aceites vírgenes de oliva siguientes:

a) Extra.
b) Fino, y
c) Corriente.

Tales aceites se ajustarán en un todo a las características señaladas en el artículo 10 de la presente Circular.

Precios de compra

Art. 23. Los precios a que adquirirá la Comisaría General estos aceites, de acuerdo con las ofertas recibidas, serán los siguientes:

a) Hasta el 20 de agosto de 1966 la Comisaría General abonará los aceites a los precios siguientes:

		Ptas./Kg.
1.°	Aceite extra	32,50
2.°	Aceite fino	32,00
3.°	Aceite corriente ...	30,50

b) A partir de la fecha señalada en el apartado anterior y hasta el día 30 de septiembre de 1966, en que finalizará el plazo de oferta de aceites, esta Comisaría General adquirirá los mismos a los precios señalados anteriormente, incrementados en dos pesetas por kilogramo en concepto de gastos de almacenaje y financiación, con lo que los precios resultantes serán los siguientes:

		Ptas./Kg.
1.°	Aceite extra	34,50
2.°	Aceite fino	34,00
3.°	Aceite corriente ...	32,50

Condiciones de compra

Art. 24. Para llevar a cabo la operación de compraventa de aceite de oliva se establecen las siguientes estipulaciones:

a) El ofertante se obliga con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa o situarlos en los almacenes que la Comisaría General señale.

b) El almacenaje de estos aceites podrá realizarse:

1.° En almacenes del vendedor o alquilados por éste, en la localidad en que se ha producido el aceite.

2.° En los almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores alquilados por el vendedor en la propia provincia en que se produjo el aceite.

3.° En depósitos alquilados por la Comisaría General dentro de la provincia o en otras provincias. En este segundo caso, es decir, cuando el aceite se almacene fuera de la provincia en que se produjo, los gastos de transporte quedarán a cargo de la Comisaría General.

En cualquiera de los supuestos, la comprobación de pesos y calidades se efectuará en el almacén-receptor, y en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite, se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un Laboratorio Oficial Agrícola o al Instituto de la Grasa, de Sevilla, aceptando como decisorio el informe y análisis que emita. Los gastos de estos análisis serán de cuenta del perdedor.

El vendedor de la mercancía será responsable durante el plazo máximo de dieciocho meses de las cantidades y calidades, en consonancia con el acta que se levante al efecto, salvo en el caso de que la mercancía sea depositada en almacenes señalados por esta Comisaría General dentro o fuera de la provincia.

Transcurrido el plazo anterior, podrá convenirse entre ambas partes una prórroga de seis meses en las mismas condiciones. En caso contrario, la Comisaría General adoptará las medidas que considere convenientes.

c) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de las calidades y cantidades de los aceites figurados en el contrato, siendo de cuenta y riesgo del vendedor depositario cualquier disminución de calidad o cantidad del aceite comprobado.

Cuando a petición del vendedor se autorice el traslado de los aceites a otros depósitos de la misma localidad o fuera de ella, seguirá siendo responsable tanto de la cantidad como de las alteraciones que pueda tener la mercancía. Asimismo serán de su cargo los gastos de traslado del aceite.

d) Los vendedores depositarios harán una declaración de calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa, que tendrá a todos los efectos el carácter de documento público y servirá de base para la extensión del contrato, sin perjuicio de las necesarias comprobaciones que se realicen oportunamente.

Asimismo deberán presentar garantías bastantes (aval bancario), cuyo tiempo de duración será de dieciocho meses, que amparen el valor total de la mercancía en la calidad y cantidad contratada.

No podrá formularse el contrato de compraventa mientras no se haya levantado acta de recepción y conformidad de la mercancía ofertada.

La cantidad ofertada en la aludida declaración no podrá ser inferior a 10.000 kilogramos.

En el caso de que existan algunos posibles vendedores que no dispongan de esta cantidad mínima de aceite a ofertar, podrán agruparse estableciendo entre sí el correspondiente compromiso, y efectuarán la oferta a la Comisaría General a nombre de uno de ellos, que ostentará la titularidad de todos los derechos y obligaciones que se señalan para la compra de estos aceites.

e) Para la formalización del contrato de compraventa será preciso que la mercancía se encuentre en el depósito elegido por el vendedor o en el señalado por la Comisaría General y de acuerdo con el acta anteriormente citada; por la Comisaría General se abonará el importe total del aceite en el momento de formalizarse el contrato, siempre que el vendedor haya aportado las garantías señaladas en el apartado anterior.

f) La Comisaría General, cuando se trate de depósitos propios o ajenos aportados por el vendedor, pagará en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma transporte 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres primeros meses; 0,03 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que dure el almacenamiento.

El pago de los gastos que se indican será abonado por la Comisaría General a la salida de la mercancía, previa aprobación de la correspondiente liquidación.

g) Por la Comisaría General se ejercerá el control en la forma que se estime oportuna, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito, o en cualquier momento, se compruebe la existencia de quebrantamiento de depósito o de cualquier acto que en alguna forma vulnere las condiciones establecidas en el contrato.

h) En anexo a la presente Circular se publican los correspondientes modelos de contrato de compraventa y depósito.

Compra de otros aceites

Art. 25. La Comisaría General comprará los aceites obtenidos en España con semillas de producción nacional que a continuación se relaciona, y a los precios de garantía a la producción que asimismo se señalan:

	Ptas./Kg.
Aceite de cacahuete ...	26
Aceite de orujo de aceituna	21
Aceite de algodón ...	21
Aceite de cártamo ...	21

Los precios señalados para cada uno de ellos se entienden para aceites debidamente refinados y con las características que se señalan en los artículos anteriores correspondientes.

Estas compras se realizarán en las mismas condiciones generales establecidas para las de aceite de oliva y las particularidades que correspondan a cada una de estas clases de aceites, que se fijarán oportunamente por esta Comisaría General, de acuerdo con las ofertas que se efectúen, estableciéndose asimismo el oportuno contrato, común a todas ellas.

Precios de proteccion al consumo

Art. 26. En consonancia con los precios de garantía a la producción a que se refiere el artículo anterior, se establecen los siguientes precios de protección al consumo:

	Ptas./Litro
Aceite de cacahuete ...	31
Aceite de orujo	26
Aceite de algodón	26
Aceite de cártamo ...	26

En cuanto al aceite de girasol, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 3 de abril de 1965, que señala los precios de protección para la semilla, esta Comisaría General fija los siguientes precios al consumo:

	Ptas./Litro
Aceite de girasol envasado con envase a devolver	27,00
Aceite de girasol envasado con envase perdido	27,50

Aceite de soja

Art. 27. Por lo que se refiere a los aceites de soja, su venta al público podrá llevarse a cabo bien en forma de envasado o a granel, con un precio máximo de venta al público de 22 pesetas litro.

Ventas por Comisaria General

Art. 28. El aceite de oliva que adquiera la Comisaría General, así como los que obren en su poder procedentes de campañas anteriores, no serán vendidos a precios inferiores a los que en el artículo 23, apartado «a», se señalan como de protección.

Si las circunstancias lo aconsejaran, la Comisaría General pondrá a la venta en cualquier momento aceites de regulación bajo la denominación de «Aceite vegetal refinado», al precio del de soja, en evitación de una elevación de los precios de los demás aceites de semillas.

Para este fin, la Comisaría General, además de utilizar los aceites adquiridos por ella en el mercado interior, importará las cantidades que sean precisas, manteniendo un stock de seguridad que pueda salvar las posibles deficiencias del abastecimiento que puedan producirse.

PROHIBICION DE MEZCLAS

Art. 29. Todos los aceites a que se refiere la presente Circular se venderán al público puros, quedando prohibida la mezcla de cualquiera de ellos entre sí, salvo para los aceites de regulación denominados «Aceite vegetal refinado», a que se refiere el artículo anterior.

ENVASADO DE ACEITES

Art. 30. a) La venta al público de todos los aceites comestibles se realizará exclusivamente en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase (vidrio, hojalata, plástico, etc.) que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

El envasado de los aceites podrá únicamente llevarse a cabo por los industriales que se hallen legalmente autorizados para ello, al amparo de marcas registradas a nombre del propio envasador.

b) Se exceptúan de esta obligatoriedad el aceite de soja y el aceite vegetal refinado, los cuales, por su carácter de aceites de regulación, podrán venderse al público indistintamente a granel o envasado, si bien su precio no podrá exceder en ningún caso del de 22 pesetas litro.

c) Asimismo están exceptuados de esta obligatoriedad de venta de aceite de oliva envasado los establecimientos, propios o alquilados, de las Cooperativas de Producción, siempre que expendan aceites de su producción y se ajusten a las normas y condiciones siguientes:

1.ª Unicamente podrán ser vendidos los aceites vírgenes señalados como de consumo de boca.

2.ª Estos aceites han de ser de la propia producción de la Cooperativa que los expenda.

3.ª Los establecimientos en los que se ponga a la venta este aceite serán propios de la Cooperativa o con contrato de arrendamiento a su nombre y en ellos exclusivamente se expenderá aceite de oliva.

Cualquier infracción comprobada motivará la automática suspensión de esta autorización de venta a granel.

d) Esta Comisaría General, a propuesta del Ministerio del Trabajo, autorizará aquellas otras excepciones que se consideren convenientes.

CONDICIONES

Art. 31. a) Envases.—Para el envasado de aceite se autoriza el empleo de envases con capacidades comprendidas entre un cuarto de litro y múltiplo de éste hasta veinticinco litros.

Aquellos industariales que tengan en su poder envases que no se ajusten a estas capacidades podrán solicitar de esta Comisaría General autorización para el empleo de aquéllos hasta su agotamiento, a cuyo fin les será concedido un plazo que en ningún caso excederá de dos meses.

b) Tolerancia.—Para los aceites envasados y en relación con la cantidad de mercancía contenida en el envase, se admiten las siguientes tolerancias:

Envases hasta medio litro.	3 %
De medio litro a un litro ...	2 %
De más de un litro	1 %

c) Etiquetas.—Todos los envases deberán ser provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad de aceite contenido en el mismo, y en ésta se hará constar lo siguiente:

Clase de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados y cantidad abonable a la devolución del envase en el caso de que éste sea recuperable. La clase de aceite se hará constar de acuerdo con las denominaciones señaladas en esta Circular.

Asimismo será preciso que en el envase se haga constar el precio de venta al público, todo ello independientemente del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de julio de 1952 sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

En las etiquetas podrán figurar cuantas leyendas, dibujos u otras inscripciones que estime oportuno el envasador, siempre que ello no altere las que con carácter de obligatoriedad se señalan anteriormente. En ningún caso las inscripciones que opcionalmente pueda poner el envasador podrán ser en caracteres o forma tal que predominen sobre las que obligatoriamente han de figurar en la etiqueta.

INCOMPATIBILIDADES EN LA OBTENCION DE ACEITE DE OLIVA Y ORUJO

Art. 32. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto se produzca o haya existencia de ellos queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

INCOMPATIBILIDADES EN LAS PLANTAS EXTRACTORAS

Art. 33. Las industrias extractoras de aceites de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

INCOMPATIBILIDADES EN LAS PLANTAS ENVASADORAS

Art. 34. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceite que obren en su poder.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 35. Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio del aceite envasado, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuídas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto.

Asimismo, en lo que se refiere a los aceites a granel, los mayoristas, al efectuar su distribución a los detallistas, deberán hacerlo en envases precintados, sea cual fuere su capacidad, responsabilizándose el detallista de la calidad y pureza de los mismos tan pronto los haya admitido de conformidad.

GARANTIA DE ABASTECIMIENTO

Art. 36. Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de soja, y en su caso, «aceite vegetal refinado». En el supuesto de que excepcionalmente carezcan de tales aceites, vendrán obligados a suministrar el de cualquiera otra clase de semilla al mismo precio señalado para los anteriores.

Esta obligación deberá figurar visiblemente mediante el correspondiente cartel en todos los establecimientos expendedores de aceite.

VIGILANCIA

Art. 37. Esta Comisaría General vigilará por la normalidad del abastecimiento de las diversas calidades de aceite autorizadas para el consumo a través de sus Delegaciones Provinciales, comprobando periódicamente las calidades de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales.

LIBROS DE REGISTRO

Art. 38. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Circular vienen obligados a anotar diariamente en los correspondientes libros el momiviento de entradas y salidas de las grasas y productos elaborados y comercializados por ellos.

DECLARACIONES

Art. 39. Al objeto de que este Organismo tenga conocimiento de las existencias y movimiento de los artículos regulados por la presente Circular, quedan obligados a la presentación de declaraciones los almazareros, almacenistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite comestible.

Los datos que se reflejen en dichas declaraciones deberán coincidir exactamente con las anotaciones que figuren en los libros de Almacén respectivos, que se consideran obligatorios para todos los industriales y comerciantes reseñados.

PLAZO DE PRESENTACIOON DE LAS DECLARACIONES

Art. 40. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior serán de carácter mensual y su presentación deberá hacerse durante los cinco primeros días de cada mes, referidas a las existencias y movimiento del mes anterior.

Los almazareros las presentarán por cuadruplicado ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Los restantes industriales y comerciantes, obligados a la presentación de declaraciones, lo harán por duplicado ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, la que devolverá al interesado uno de los ejemplares debidamente sellado.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento resumirán tales declaraciones en el Parte, modelo número 12, enviando los resultados obtenidos a este Organismo, Dirección Técnica de Recursos y Distribución en la primera decena de cada mes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 41. Para la mejor amplicación de lo dispuesto en esta Circular, se establece un período de adaptación de acuerdo con las siguientes normas:

Aceites de oliva.—Para la liquidación de las existencias a granel en poder de los despachos autorizados para este sistema de venta en la campaña anterior, se concede un plazo hasta el 15 de noviembre próximo.

Esta Comisaría General pondrá a la venta, mediante concurso, las cantidades de aceite de oliva de su propiedad que estime convenientes, a fin de que puedan ser adquiridas por los habituales comerciantes de dicho artículo en las condiciones que en las correspondientes bases de tales concursos se señale.

Aceite de soja.—Las cantidades entregadas a los envasadores por esta Comisaría General para su venta al público al precio de 22 pesetas litro deberán utilizarlas íntegramente para su envasado y entrega al comercio, estando sujetos a responsabilidad aquellos que las empleen para otros fines o sistemas de entrega.

Las firmas que acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 27 necesiten aceite de soja refinado para su distribución a los detallistas, podrán solicitarlo de los comerciantes e industriales dedicados a este comercio y, en su defecto, a esta Comisaría General hasta que los industriales y comerciantes puedan atender con sus importaciones las necesidades totales.

POSIBLES MODIFICACIONES

Art. 42. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar, durante la campaña oleícola 1965-66, cuanto se establece en la presente Circular, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 43. La presente Circular será de aplicación para la campaña oleícola 1965-66 y comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

SANCIONES

Art. 44. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 45. Quedan derogadas las Circulares de este Organismo números 15/64, de fecha 21 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» núm. 259, de 28 de octubre de 1964); 3/65, de fecha 11 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 39, de 15 de febrero de 1965); 5/65, de fecha 5 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1965), y 8/65, de fecha 3 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 139, de 11 de junio de 1965), así como cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 29 de octubre de 1965.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimo señor Jefe nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de noviembre de 1965).

(G. C.—5.995)

Ministerio de Trabajo

Delegación Provincial

RESOLUCION DE LA DELEGACION DE TRABAJO DE MADRID, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ACORDADO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DEL GRUPO DE «DERIVADOS DEL CEMENTO»

Visto el Convenio Colectivo Sindical del Grupo de «Derivados del Cemento» y,

Resultando que la Delegación Sindical Provincial remitió a esta Delegación el texto de dicho Convenio, acordado el día 15 de junio de 1963, con informe favorable del Delegado Sindical Provincial;

Resultando que solicitado el informe de la Dirección General de Previsión, lo ha emitido expresando que no existe en el texto del Convenio ningún precepto que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Delegación Provincial de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se dispone su publiación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958, y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que el artículo 22, párrafo segundo, contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo, en uso de las facultades que le con-

ceden las mencionadas Disposiciones, ha resuelto:

Primero. Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical del Grupo de «Derivados del Cemento».

Segundo. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 25 de octubre de 1965. —El Delegado de Trabajo, J. Sánchez-Cervera.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL EN LAS INDUSTRIAS DE ARTICULOS DERIVADOS DEL CEMENTO

Artículo 1.° *Ambito.*

Afectará el Convenio a todas las Empresas de la provincia de Madrid dedicadas a la fabricación de artículos derivados del cemento, es decir a las sujetas a la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 16 de julio de 1946 y ampliada por Orden de 20 de enero de 1949.

Art. 2.° *Categorías.*

Las categorías deberán ser estimadas en función de las puntuaciones obtenidas al valorar, con arreglo a las técnicas actuales, los puestos de trabajo, pero por el momento y con carácter provisional, y a fin de no crear confusión, se mantendrán las que actualmente figuran en el cuadro de retribuciones de la Reglamentación vigente.

Art. 3.° *Operarios con servicios de uno a cuatro años.*

Se complementa el artículo 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo con el penúltimo párrafo siguiente:

«Los productores no contratados por obra, servicio o tiempo determinado, que de manera continua hayan prestado servicio por período superior a tres meses e inferior a cuatro años, no podrán ser despedidos sin mediar un preaviso de una semana y una indemnización de una semana por año.»

Art. 4.° *Rendimiento.*

Se entiende por rendimiento normal el equivalente a sesenta puntos Bedaux o cien centesimales, calculando éste por medio de cronometraje por cualquiera de los sistemas conocidos, o bien aplicando la técnica de observaciones instantáneas denominada «muestreo de trabajo».

En aquellas Empresas que no tengan los rendimientos fijados científicamente deberán mantenerse, como mínimo, los rendimientos que estén actualmente en vigor para cada puesto de trabajo.

En la industria de mosaico hidráulico, se mantendrá como mínimo, los rendimientos establecidos en cada Empresa para las máquinas descritas en la Orden de 5 de abril de 1951, sin perjuicio de que cada empresa pueda, si así lo estima conveniente, proceder a determinar nuevos procedimientos de acuerdo con cualquiera de las técnicas antes señaladas. De ser obtenidos rendimientos superiores, el personal afectado percibirá en compensación cantidades proporcionales a las percepciones directas, y de ser inferiores, se mantendrán las percepciones que supone el presente Convenio, considerándose el exceso a realizar hasta alcanzar la producción que se viniese haciendo antes como sobretarea. Se entienden como percepciones directas, el salario y plus de Convenio, con exclusión de cualquier otro concepto.

Las Empresas que no tuvieran implantado un sistema de racionalización en sus centros de trabajo, en la fecha de publicación del presente Convenio, podrán establecerlo y en todo caso podrán determinar el rendimiento normal correspondiente a cada puesto de trabajo, fijando a tal efecto la cantidad y calidad de la labor a efectuar, así como las restantes condiciones mínimas exigibles, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como renuncia a tal derecho.

Con el fin de poder llevar a cabo una política adecuada y justa de salarios, las empresas podrán implantar un sistema de premios o incentivos, de acuerdo con la valoración de puestos de trabajo, estableciendo la cuantía del premio o incentivo, con independencia de los salarios y plus fijados para cada una de las categorías y a tenor de la puntuación obtenida mediante la valoración de puestos de trabajo antes citada y la actividad desarrollada. Por tanto, el cálculo del incentivo se efectuará en función de la actividad y la valoración del puesto de trabajo.

Art. 5.° *Régimen de retribuciones. Plus Convenio.*

A) Las retribuciones mínimas a satisfacer son las que se establecen en el cuadro salarial anexo, para cada una de las categorías que en el mismo se indican.

B) El plus de Convenio se devengará por hora efectivamente trabajada a rendimiento normal.

En aquellas empresas o secciones en que no se hayan fijado los rendimientos y mientras no se fijen, se abonará el plus de Convenio siempre que se obtenga, como mínimo, los rendimientos actualmente en vigor.

C) Con la aplicación del cuadro salarial quedan sin efecto las retribuciones que por todos los conceptos vienen satisfaciendo las empresas, así como son: mayor jornal del de la Reglamentación, pluses de carestía de vida, pluses de asistencia y puntualidad, plus de distancia, plus de transporte, participación en beneficios, plus de actividad, premio de calidad, conducta, laboriosidad, etc., premios de arrastre, en general toda clase de primas, incentivos o pluses o premios que quedan comprendidos en las nuevas retribuciones.

D) No se podrá pagar menos al personal por igual trabajo total ni por las horas extraordinarias, sobretareas, etcétera, que lo que vienen percibiendo en este momento.

E) En la industria del mosaico hidráulico, la sobretarea producida dentro de la jornada normal por los oficiales mosaístas que trabajen sobre los rendimientos mínimos establecidos en la Orden de 5 de abril de 1951 se les abonará a razón del salario base y plus de Convenio, incrementado en un 30 por 100, quedando comprendido en este importe el plus de antigüedad y el plus por años de servicio.

F) Además del plus Convenio, se abonarán cinco pesetas por día trabajado, como compensación complementaria a la absorción hecha en el párrafo C) de los pluses de distancia, transporte, ropa y calzado de trabajo.

Art. 6.° *Organización.*

NORMAS GENERALES

La organización del trabajo en cada una de las secciones y dependencias de trabajo, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa. En su consecuencia, tiene el deber de organizarlo de forma que pueda lograr el máximo rendimiento en todos los aspectos: mano de obra, materiales, tiempo, etc., hasta el límite racional y científico que permitan los elementos de que disponga y la necesaria colaboración del personal para dicho objeto.

Son facultades de la dirección de la Empresa:

1.°) La calificación del trabajo y la productividad industrial, generalmente admitidos.

2.°) La determinación de los sistemas de organización o medición del trabajo encaminados a obtener y asegurar los máximos rendimientos de los elementos, máquinas o instalaciones, dadas las necesidades generales de la Empresa o las específicas de un determinado departamento, sección o puesto de trabajo.

3.°) La adjudicación del número de máquinas o de tareas para la saturación del puesto de trabajo. La regulación de la adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las condiciones que resulten del cambio de métodos operatorios, procesos de fabricación, cambio de materiales, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

4.°) La fijación de índices de desperdicios, normas de calidad y normas técnicas de trabajo.

5.°) La exigencia de una vigilancia, atención y diligencia de la maquinaria y utillajes encomendados al productor.

6.°) El cambio de puestos de trabajo y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las conveniencias de la producicón y de la organización.

7.°) El introducir, durante cualquier período de organización del trabajo, las modificaciones necesarias o convenientes en los métodos, tarifas, distribución del personal, cambio de funciones, variacionec técnicas de las máquinas, utillajes, fórmulas, etc.

8.°) El mantenimiento del orden y disciplina del trabajo.

9.°) Establecer o variar las fórmulas para el cálculo de los incentivos.

10) En los casos de disconformidad de los productores, expuesta a través del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, se mantendrán las normas establecidas por la Empresa en espera de la resolución de los órganos a quienes corresponda.

11) Cualesquiera otras funciones análogas a las anteriores consignadas. Son obligaciones de la Empresa:

a) Informar al Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales acerca de las modificaciones de carácter general en la organización del trabajo, sin perjuicio de las facultades de la dirección en la material.

b) Establecer un mínimo de dos y un máximo de séis meses para la experimentación de los nuevos sistemas de organización.

c) En caso de disconformidad entre la Empresa y los productores presentar, transcurrido el período de experimentación, a la Delegación de Trabajo, propuesta razonada de los sistemas en discusión sobre establecimiento de primas o incentivos para la resolución que proceda.

d) Tener a disposición de los productores la especificación de los rendimientos asignados en cada puesto de trabajo, así como el de las tarifas vigentes.

e) Establecer y redactar las tablas de retribuciones en forma clara y sencilla.

f) Estimular toda iniciativa de cualquier productor encaminada a mejorar y perfeccionar la organización del trabajo.

CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO

Siendo la organización práctica del trabajo facultad exclusiva de la Dirección, ésta podrá acordar el cambio de puesto de trabajo del personal en todo momento, conservando su categoría profesional, el salario base y antigüedad de la misma, y teniendo derecho a los incentivos del nuevo puesto de trabajo sea éste mayor o menor del que tenía anteriormente.

Art. 7.° *Plus de antigüedad y plus por años de servicio.*

Se calculará sobre el salario mínimo legal vigente. El cambio de categoría no interrumpirá el cómputo de antigüedad.

Art. 8.° *Horas extraordinarias.*

Se abonarán con el recargo legal, que se aplicará sobre el salario base Convenio y plus Convenio.

Art. 9.° *Plus nocturno.*

Se abonará con el recargo legal del 20 por 100, que se aplicará sobre el salario base Convenio y plus Convenio.

Art. 10. *Trabajos de categoría superior.*

Cuando lo estime necesario la Empresa, el personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la que tenga atribuída, percibiendo la retribución que corresponda a la categoría a la que circunstancialmente queda incorporado.

Esta situación podrá prolongarse durante un máximo de seis meses consecutivos, al cabo de cuyo período deberá reintegrarse al trabajo de su categoría o ser ascendido a la superior que viene desempeñando.

Art. 11. *Plus Familiar.*

Los aumentos que en conjunto resulten de este Convenio no constituirán base para el cálculo del Plus Familiar.

Art. 12. *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.*

Serán satisfechas sobre el salario base Convenio y antigüedad.

Art. 13. *Vacaciones.*

El período de vacaciones será de quince días naturales con un mínimo de trece laborales y se abonarán a razón del salario base Convenio y antigüedad.

Independientemente se abonará a los operarios una gratificación de vacaciones, que consistirá en 15 veces el plus diario de Convenio, correspondiente a la categoría respectiva.

Art. 14. *Base para cotización de Seguros Sociales.*

Será la establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 15. *Base de cotización en el Seguro de Accidentes de Trabajo.*

De acuerdo con la legislación vigente estará constituída por la remuneración o remuneraciones que efectivamente percibe el accidentado en dinero o en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, sin más excepciones que las previstas en la Ley.

Art. 16. *Seguro de Enfermedad.*

El personal enfermo que esté atendido por el S. O. E., y cuya situación se prolongue por más de treinta días consecutivos, se le concederá, prévio informe favorable del médico de Empresa o designado por la misma, un 25 por 100 del salario base de cotización que le corresponda. Esta mejora podrá disfrutarse a partir de los treinta días de enfermedad hasta el final de período de nueve meses, límite de las prestaciones del S. O. E. Cesará en cualquier momento por indicación del médico de Empresa o designado por la misma.

La negativa a permitir la visita domiciliaria producirá, en todo caso, la pérdida de este beneficio.

En los casos de ser oficialmente establecido un salario base en Seguros Sociales superior a la resultante de los establecidos en el párrafo anterior, podrá ser ésta absorbida por la Empresa.

Art. 17. *Compensación.*

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 18. *Absorbilidad.*

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste, en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 19. *Unidad del Convenio.*

En el caso de no ser aprobados por el Ministerio de Trabajo algunos de los pactos precedentes esenciales, o de desvirtuarlo fundamentalmente, el Convenio deberá ser reconsiderado por las partes otorgantes.

Art. 20. *Comisión de interpretación.*

1.°) Se constituye una comisión mixta de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del Convenio.

2.°) Estará constituída por un Presidente y seis Vocales, tres componentes de la Sección Social y tres de la Económica, y un Secretario sin voto.

El Presidente será el del Sindicato Provincial o persona en quien delegue.

A sus reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, los Asesores Económico y Social, quienes a tal fin serán convocados a todas sus reuniones.

3.°) Para existir acuerdo será necesaria la conformidad de cuatro Vocales por lo menos.

4.°) El Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical solicitarán el informe de la Comisión, antes de emitir criterio, sobre cualquier materia objeto del Convenio.

Art. 21. *Duración y prórroga.*

La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor en el día 1 de mayo de 1965. La duración de este pacto se fija en un año, computable a partir de la fecha de su entrada en vigor.

La denuncia proponiendo la revisión o rescisión del Convenio, por cualquiera de ambas partes deliberantes, deberá presentarse, fehacientemente, con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a

la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Se entenderá prorrogado de año en año mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado en forma.

La retroactividad del presente Convenio se contrae únicamente al abono del salario y del plus.

Art. 22. *Moratoria.*

No obstante, dado que se desconoce la fecha de publicación de este Convenio, las Empresas dispondrán de un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de su publicación, para el pago de las diferencias resultantes de su aplicación desde el 1 de mayo.

NO REPERCUSION EN PRECIOS

El cumplimiento del Convenio y el desarrollo de sus partes evitará que éste provoque una repercusión en los precios.

CUADRO DE RETRIBUCIONES
SALARIOS, PLUS CONVENIO Y APARTADO F) DEL ARTICULO 5.º

	Salario mensual	Plus Convenio incluído apartado F) mensual	Total mensual
GRUPO 1.º PERSONAL TITULADO.			
Ingeniero y Arquitecto	5.000,—	1.900,—	6.900,—
Licenciado	5.000,—	1.900,—	6.900,—
Perito y Ayudante Ingeniero	4.000,—	1.550,—	5.550,—
Practicante	3.000,—	1.225,—	4.225,—
GRUPO 2.º EMPLEADOS.			
1.º *Técnicos*:			
Encargado general de Fábrica	3.500,—	950,—	4.450,—
Delineante-Dibujante Proyectista	3.350,—	900,—	4.250,—
Delineante-Dibujante de 1.ª	2.800,—	650,—	3.450,—
Delineante-Dibujante de 2.ª	2.400,—	575,—	2.975,—
Calcador	2.100,—	575,—	2.675,—
Aspirante de 18 a 20 años	1.900,—	350,—	2.250,—
Aspirante de 16 a 18 años	1.500,—	250,—	1.750,—
2.º *Administrativos*:			
Jefe de 1.ª	3.750,—	1.400,—	5.150,—
Jefe de 2.ª	3.400,—	1.250,—	4.650,—
Oficial de 1.ª	2.900,—	850,—	3.750,—
Oficial de 2.ª	2.500,—	700,—	3.200,—
Auxiliar	2.200,—	350,—	2.550,—
Aspirante de 18 a 20 años	1.900,—	350,—	2.250,—
Aspirante de 16 a 18 años	1.500,—	250,—	1.750,—
Telefonistas	1.900,—	450,—	2.350,—
3.º *Mercantiles*:			
Viajantes	2.700,—	700,—	3.400,—
Corredor	2.600,—	675,—	3.275,—
Vendedor	2.500,—	650,—	3.150,—

	Salario hora efectivamente trabajada incluído parte proporcional domingo	Plus Convenio y apartado F) por hora efectivamente trabajada	Total por hora efectivamente trabajada
GRUPO 3.º OPERARIOS.			
1.º *Comunes a la industria*:			
Subencargado	15,312	5,00	20,312
Encargado Sección	13,854	5,00	18,854
Jefe de Equipo	Salario correspondiente a su categoría más 0,625 pesetas y plus Convenio.		
1.º bis. *Piedra artificial*:			
Modelista	16,77	5,625	22,395
Oficial de 1.ª	13,125	5,00	18,125
Oficial de 2.ª	12,104	4,375	16,479
Ayudante	10,937	4,375	15,312
2.º *Baldosas y mosaicos*:			
Oficial	12,395	5,00	17,395
Ayudante	10,937	4,375	15,312
3.º *Hormigón armado*:			
Oficial	12,395	5,00	17,395
Maquinista	12,104	4,375	16,479
Ayudante	10,937	4,375	15,312
4.º *Fibrocemento*:			
Clase 1.ª A) Varones:			
Especialistas	10,208	3,75	13,958
Mujeres:			
Moldeadora	10,208	3,75	13,958
Ayudante	8,750	3,75	12,50
Principiante	8,750	3,125	11,875
Clase 2.ª *Personal colocación*:			
Colocador	12,395	5,00	17,395
Ayudante	10,937	4,375	15,312
5.º *Oficios auxiliares*:			
Jefe de Taller	15,312	5,00	20,312
Contramaestre	13,854	5,00	18,854
Oficial de 1.ª	12,395	5,00	17,395
Oficial de 2.ª	12,104	4,375	16,479
Ayudante-Oficial de 3.ª	10,937	4,375	15,312
Para todos los trabajos:			
Especialista	10,208	3,75	13,958
Peón	8,75	3,125	11,875
Pinche de 14 a 15 años	4,52	2,50	7,02
Pinche de 16 a 17 años	5,104	3,125	8,229
Aprendiz de 1.º año	4,375	1,875	6,250
Aprendiz de 2.º año	5,104	1,875	6,979
Aprendiz de 3.º año	5,833	2,50	8,333
Aprendiz de 4.º año	6,562	2,50	9,062
GRUPO 4.º SUBALTERNOS.			
Guarda Jurado	10,937	4,375	15,312
Vigilante	9,479	3,750	13,229
Listero	2.300,—	650,—	2.950,—
Almacenero	2.200,—	600,—	2.800,—
Cobrador y Conserje	2.150,—	600,—	2.750,—
Basculero, Pesador, Ordenanza, Portero y Enfermero	2.200,—	550,—	2.750,—
Botones de 14 a 15 años	850,—	150,—	1.000,—
Botones de 16 a 17 años	1.050,—	250,—	1.300,—
Botones de 18 a 19 años	1.800,—	250,—	2.050,—
Mujeres limpieza (hora)	10,—	0,625	10,625

Madrid, 15 de junio de 1965.

ANEXO
SALARIOS Y PLUS CONVENIO

GRUPO 1.º PERSONAL TITULADO.		
Ingeniero y Arquitecto	5.000,—	1.750,— mensual.
Licenciado	5.000,—	1.750,— mensual.
Perito y Ayudante Ingeniero	4.000,—	1.400,— mensual.
Practicante	3.000,—	1.075,— mensual.
GRUPO 2.º EMPLEADOS.		
1.º *Técnicos*:		
Encargado general de Fábrica	3.500,—	800,— mensual.
Delineante-Dibujante Proyectista	3.350,—	750,— mensual.
Delineante-Dibujante de 1.ª	2.800,—	500,— mensual.
Delineante-Dibujante de 2.ª	2.400,—	425,— mensual.
Calcador	2.100,—	425,— mensual.
Aspirante de 18 a 20 años	1.900,—	200,— mensual.
Aspirante de 16 a 18 años	1.500,—	100,— mensual.
2.º *Administrativos*:		
Jefe de 1.ª	3.750,—	1.250,— mensual.
Jefe de 2.ª	3.400,—	1.100,— mensual.
Oficial de 1.ª	2.900,—	700,— mensual.
Oficial de 2.ª	2.500,—	550,— mensual.
Auxiliar	2.200,—	209,— mensual.
Aspirante de 18 a 20 años	1.900,—	200,— mensual.
Aspirante de 16 a 18 años	1.500,—	100,— mensual.
Telefonistas	1.900,—	300,— mensual.
3.º *Mercantiles*:		
Viajante	2.700,—	550,— mensual.
Corredor	2.600,—	525,— mensual.
Vendedor	2.500,—	500,— mensual.
GRUPO 3.º OPERARIOS.		
1.º *Comunes a la industria*:		
Subencargados	105,—	35,— diario.
Encargado Sección	95,—	35,— diario.
Jefe de Equipo	Salario correspondiente a su categoría más 5 pesetas y plus Convenio.	
1.º bis. *Piedra artificial*:		
Modelista	115,—	40,— diario.
Oficial de 1.ª	90,—	35,— diario.
Oficial de 2.ª	83,—	30,— diario.
Ayudante	75,—	30,— diario.
2.º *Baldosas y mosaicos*:		
Oficial	85,—	35,— diario.
Ayudante	75,—	30,— diario.
3.º *Hormigón armado*:		
Oficial	85,—	35,— diario.
Maquinista	83,—	30,— diario.
Ayudante	75,—	30,— diario.
4.º *Fibrocementos*:		
Clase 1.ª A) Varones:		
Especialista	70,—	25,— diario.
Mujeres:		
Moldeadoras	70,—	25,— diario.
Ayudante	60,—	25,— diario.
Principiante	60,—	20,— diario.
Clase 2.ª *Personal colocación*:		
Colocador	85,—	35,— diario.
Ayudante	75,—	30,— diario.
5.º *Oficios auxiliares*:		
Jefe Taller	105,—	35,— diario.
Contramaestre	95,—	35,— diario.
Oficial de 1.ª	85,—	35,— diario.
Oficial de 2.ª	83,—	30,— diario.
Ayudante-Oficial de 3.ª	75,—	30,— diario.
Para todos los trabajos:		
Especialista	70,—	25,— diario.
Peón	60,—	20,— diario.
Pinche de 14 a 15 años	31,—	15,— diario.
Pinche de 16 a 17 años	35,—	20,— diario.
Aprendiz de 1.º año	30,—	10,— diario.
Aprendiz de 2.º año	35,—	10,— diario.
Aprendiz de 3.º año	40,—	15,— diario.
Aprendiz de 4.º año	45,—	15,— diario.

GRUPO 4.º SUBALTERNOS.

Listero	2.300,—	500,— mensual.
Almacenero	2.200,—	450,— mensual.
Cobrador y Conserje	2.150,—	450,— mensual.
Basculero, Pesador, Ordenanza, Portero y Enfermero	2.200,—	400,— mensual.
Guarda Jurado	80,—	25,— diario.
Vigilante	70,—	20,— diario.
Botones de 14 a 15 años	850,—	— mensual.
Botones de 16 a 17 años	1.050,—	100,— mensual.
Botones de 18 a 19 años	1.800,—	100,— mensual.
Mujeres limpieza (hora)	10,—	— mensual.

(G. C.—5.979) (O.—62.613)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Industria y Material

Comisión de Compras

CONCURSO

Dispuesto por la Superioridad, esta Dirección General tiene que adquirir 12 grupos electrógenos con destino al material de 88/56, por concurso.

Los que deseen concurrir al mismo deberán ajustarse a lo dispuesto en los pliegos de condiciones técnicas y legales que estarán expuestos en el Negociado de Información de este Ministerio, todos los días laborables, de nueve a dos.

El acto se celebrará en los locales de esta Dirección General (Comisión de Compras), a las once horas del próximo día 19 de noviembre.

Madrid, a 4 de noviembre de 1965.—El Comandante de Intendencia Secretario de la Comisión de Compras (Firmado).

(G. C.—6.078) (O.—62.693)

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Industria y Material

Comisión de Compras

CONCURSO

Dispuesto por la Superioridad, esta Dirección General tiene que adquirir siete tractores de ruedas de 50 a 70 HP. con lotes de piezas de repuesto, por concurso.

Los que deseen concurrir al mismo deberán ajustarse a lo dispuesto en los pliegos de condiciones técnicas y legales que estarán expuestos en el Negociado de Información de este Ministerio, todos los días laborables, de nueve a dos.

El acto se celebrará en los locales de esta Dirección General (Comisión de Compras), a las once horas del próximo día 30 de noviembre.

Madrid, a 4 de noviembre de 1965.—El Comandante de Intendencia Secretario (Firmado).

(G. C.—6.079) (O.—62.694)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Parque Central de Automovilismo y Maquinaria

Este Parque Central celebrará subasta de maquinaria, vehículos y restos el día 25 de noviembre en la calle del General Varela, núm. 21, a las once horas.

Los lotes se podrán visitar en el Aparcamiento de Fuencarral (antigua carretera de Hortaleza) y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, paseo del Marqués de Monistrol (puente de los Franceses). El horario será de nueve a trece horas durante los días hábiles comprendidos del 8 al 23 de noviembre, admitiéndose la presentación de proposiciones en la Pagaduría del Parque Central hasta las once horas del día 24 de noviembre.

Las normas para la celebración de esta subasta están expuestas en el Parque Central y en los lugares donde se encuentran los lotes.

Madrid, 2 de noviembre de 1965.—El Ingeniero Director, Jaime Riera Reguer.

(G. C.—6.057) (O.—62.676)

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo

Autorización para extracción de áridos

ANUNCIO

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Julián Bravo Badorrey.
Domicilio: Ríos Rosas, 4, Madrid.
Clase de material a extraer: Arena.
Metros cúbicos: 2.500.
Cauce: Río Guadarrama.
Tramo: De 1.000 metros de longitud, comprendido entre un punto situado a 1.500 metros aguas arriba del puente de la carretera de Villanueva del Pardillo, terminando a los 2.500 metros aguas arriba de dicha referencia.
Término municipal Las Rozas (Madrid).
Precio de venta al público en el lugar de extracción precisamente: Veinticinco (25) pesetas el metro cúbico.

Toda reclamación u observación sobre el precio de venta consignado deberá plantearse por escrito y ante esta Comisaría en el plazo de diez días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de inserción de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. (Referencia A. R. 108.36.)

Madrid, 3 de noviembre de 1965.—El Comisario Jefe de Aguas, P. D., Enrique Díaz-Rato.

(G. C.—6.088) (O.—62.700)

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo

Autorización para extracción de áridos

ANUNCIO

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Julián Bravo Badorrey.
Domicilio: Ríos Rosas, 4, Madrid.
Clase de material a extraer: Zahorra.
Metros cúbicos: 2.500.
Cauce: Río Guadarrama.
Tramo: De 1.000 metros de longitud, comprendido entre un punto situado a 100 metros aguas arriba del puente de Retamares, terminando a los 1.100 metros aguas arriba de dicha referencia.
Término municipal: Galapagar (Madrid).
Precio de venta al público en el lugar de extracción precisamente: Veinticinco (25) pesetas el metro cúbico.

Toda reclamación u observación sobre el precio de venta consignado deberá plantearse por escrito y ante esta Comisaría en el plazo de diez días naturales y consecutivos, contados a partir de la fecha de inserción de esta nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. (Referencia A. R. 108.37.)

Madrid, 3 de noviembre de 1965.—El Comisario Jefe de Aguas, P. D., Enrique Díaz-Rato.

(G. C.—6.089) (O.—62.701)

Caja General de Depósitos

Extraviado el resguardo expedido por esta Caja General con los núms. 480.088 de entrada y 272.024 de registro, correspondiente al constituído en 24-3-1964 por Patrocinio Herráiz Rodríguez en Deuda Amortizable 3 por 100, pesetas 28.000, para responder del cargo de Procurador de los Tribunales de Manuel Guerra Mateo, y en sustitución títulos amortizados emisión 1951 y 1945 (extraviado carnet intereses núm. 138.947) (20.559),

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en este Centro, ya que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos dos meses, desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento.

Madrid, 2 de noviembre de 1965.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa.

(A.—40.973).

AYUNTAMIENTOS

FUENLABRADA

Declaradas desiertas las subastas que han venido celebrándose por este Ayuntamiento para la enajenación de la subparcela núm. 1, que fué segregada de la parcela 23 a) del polígono 11 del Catastro de Rústica de este término, que forma parte de la finca de «Acedinos», de estos Propios, la Corporación tiene acordado celebrar otra subasta para la venta de dichos terrenos, que han de ser destinados a construcción de fábricas industriales, y que están situados a la altura del kilómetro 17 de la carretera de Madrid-Toledo.

Dicha parcela tiene una extensión superficial hasta su límite con indicada carretera, sin deducción alguna de terreno, de 17.600 metros cuadrados. Límites: Por el Norte, camino de servidumbre y fincas del término de Getafe; por el Sur, con el resto de la finca de «Acedinos», de que ha sido segregada; por el Este, con la carretera de Madrid-Toledo, y por el Oeste, con la subparcela número 2 y finca que fué vendida a don Prudencio Morillas. Su precio y tipo de licitación es el de dos millones ciento ochenta y nueve mil seiscientas pesetas.

Las proposiciones para acudir a la subasta se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento al día siguiente a aquel en en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de está provincia, todos los días laborables hasta las dos de la tarde, durante los veinte que se fijan para admisión de aquéllas, en sobre cerrado y acompañadas de los documentos siguientes: Documento Nacional de Identidad, declaración jurada de no hallarse incluído en las incapacidades que fijan los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación, resguardo de haber constituído el depósito provisional, consistente en el 5 por 100 del tipo de licitación, debiendo venir redactada la proposición conforme al modelo que se inserta a continuación. Los que acudan a la subasta en representación de otra persona o de Sociedades, acompañarán también el Poder Notarial correspondiente y bastanteado conforme determina el Reglamento de Contratación. La apertura de plicas tendrá lugar en la Casa Consistorial a las trece horas del día siguiente hábil al que hayan transcurrido veinte, señalados para la presentación de proposiciones, bajo la presidencia del señor Alcalde o concejal en quien delegue y con la asistencia del Secretario del Ayuntamiento.

El importe total del remate será satisfecho en su totalidad en la Depositaría municipal dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva. El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, donde pueden ser examinados durante las horas de oficina.

Fuenlabrada, 26 de octubre de 1965.—El Alcalde, José Fernández Ocaña.

Modelo de proposición

Don ....., mayor de edad, vecino de ....., con domicilio en ....., en (nombre propio) o representación de ....., enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Fuenlabrada enajena la subparcela núm. 1, enclavada en la parcela 23 a) del polígono 11 del Catastro de la Riqueza Rústica de este término municipal, al sitio de «Acedinos», acepta todas y cada de ellas y ofrece por el remate la cantidad de ..... pesetas.—Fuenlabrada, fecha y firma.

(G. C.—5.977) (O.—62.612)

ORUSCO

Para oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, los documentos siguientes:

Presupuesto municipal ordinario para 1966.

Expediente de Suplemento de crédito.

Orusco, 28 de octubre de 1965.—El Alcalde, Eugenio Yuste.

(G. C.—6.043) (O.—62.656)

COSLADA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1966, se expone al público durante quince días hábiles, a efectos de reclamaciones, las que deberán interponerse por escrito ante este Ayuntamiento; los que no residan en ésta podrán presentarlas en la Delegación de Hacienda.

Coslada, a 29 de octubre de 1965.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.044) (O.—62.657)

VALDEMORO

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión plenaria del día 29 de octubre de 1965, el expediente de Suplementos de créditos núm. 2, dentro del Presupuesto ordinario de 1965, con cargo al superávit de la liquidación de ejercicios anteriores, se expone al público en la Secretaría municipal por plazo legal de quince días, para oír reclamaciones.

Valdemoro, 22 de mayo de 1965.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.045) (O.—62.658)

El Presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1966, aprobado por el Ayuntamiento, estará expuesto al público en las oficinas municipales por espacio de quince días hábiles, a los efectos de su examen y reclamación.

Las reclamaciones que contra el mismo se pretenda formular deberán interponerse por escrito ante este Ayuntamiento dentro del plazo señalado. No obstante, los que no tengan su residencia en este término podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación provincial de Hacienda en el propio período de exposición.

Valdemoro, 30 de octubre de 1965.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.046) (O.—62.659)

LEGANES

El Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1966 se encuentra expuesto al público durante el plazo de quince días, al objeto de que sean presentadas las reclamaciones pertinentes, según dispone la vigente ley de Régimen Local.

Leganés, 26 de octubre de 1965.—El Alcalde (Firmado).

(G. C.—6.047) (O.—62.660)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZCADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Don Miguel Granados López, Magistrado-Juez de primera instancia del Juzgado de primera instancia número uno, Decano, de los de Madrid,

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 319 de 1965, se tramita expediente de declaración de fallecimiento a instancia de don Pedro Caro Sanz, en solicitud de que se declare el fallecimiento de su hermano don Santiago Caro Sanz, nacido el 8 de enero de 1918 en Madrid, hijo de Pascual y de Josefa, que al parecer falleció cuando prestaba servicios en el Regimiento de guarnición en la Granadella (Lérida), en el mes de agosto de 1938; lo que se hace saber a fin de que cuantas personas conozcan la existencia actual o paradero de dicho presunto falle-

cido, puedan ponerlo en conocimiento de este Juzgado para la debida constancia y efectos en el citado expediente.

Dado en Madrid, a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, P. S. (Firmado).—El Magistrado-Juez, Miguel Granados López.

(A.—40.742)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Florián Pérez Jiménez, hijo de don Manuel Pérez Pedrero y de doña Joaquina Florencia Jiménez Blázquez, natural de Narros del Castillo (Avila), ocurrida en Madrid, de donde era vecino, el día dos de enero de mil novecientos sesenta y cinco, cuando el mismo contaba sesenta y siete años de edad, y era de estado casado con doña Isabel González Peña, así como que quienes reclaman su herencia lo son su hermana de vínculo sencillo doña Tomasa Pérez Marinas y sus sobrinos carnales don Manuel, doña Inocencia, doña Lucía y doña Petra Díaz Pérez, hijos éstos de doña Natalia Pérez Marinas, también hermana de vínculo sencillo de expresado causante que le premurió.

Al propio tiempo se llama a quienes se crean con igual o mejor derecho que los indicados a la herencia de dicho causante, a fin de que acudan ante este Juzgado de primera instancia número dos de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, a reclamarla dentro del término de treinta días.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—40.997)

JUZGADO NUMERO 3

EDICTO

En virtud de providencia dictada en este día por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia del número tres de los de esta capital, en los autos promovidos a nombre del «Banco Hipotecario de España», contra don Celestino Pareja Mateo, hoy don Isidoro Rodríguez Gascó, como adquirente de la finca hipotecada sobre secuestro y posesión de dicha finca hipotecada a la seguridad de dos préstamos de ciento cincuenta mil y cuarenta mil pesetas, se seca a la venta en pública y primera subasta, y término de quince días, la siguiente:

Finca: Urbana.—En Madrid. — Casa señalada con el número treinta y siete duplicado de la calle de doña Berenguela, en esta capital. El solar mide ciento cuarenta y nueve metros cuarenta decímetros cuadrados, estando edificada en tres plantas ciento treinta y nueve metros dieciséis decímetros cuadrados, quedando el resto de la superficie destinada a patios. En la actualidad se construye una planta más en una superficie de mil quinientos ochenta y siete pies cuadrados. Linda: por su frente, en línea de nueve metros, con la calle de su situación; por la derecha, entrando, en línea de dieciséis metros sesenta centímetros, con solar propiedad de don Alfonso Rodríguez, don Jesús Pérez y don Manuel Linacero; por la izquierda, en otra línea igual, con finca de don Manuel Echevarría, y por el fondo, en otra línea de nueve metros, con la finca número ocho de la calle del Cardenal Mendoza, que fué de don Manuel Fernández Marinas.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de noviembre próximo, a las doce de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que se tomará como tipo de la subasta la cantidad de trescientas ochenta mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Que los autos y los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo conformarse con ellos y sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—40.996)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro de esta capital, don Rafael Gimeno Gamarra, en el expediente que se sigue en dicho Juzgado, promovido por don Emilio Fernández Morales, mayor de edad, soltero, Agente Comercial Colegiado, de esta vecindad, con domicilio en la calle del Marqués del Riscal, número once, piso tercero, puerta número cuatro, sobre declaración de herederos abintestato de don Carlos Antonio Fernández Morales, de sesenta y ocho años de edad, soltero, natural de Málaga, que falleció en Madrid, el día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, hijo de Luis y de Luz, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna; se hace saber, que los que reclaman su herencia son sus dos hermanos de doble vínculo don Luis y don Emilio Fernández Morales, habiéndose acordado llamar por medio de edictos a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Rafael Gimeno Gamarra.

(A.—40.998)

JUZGADO NUMERO 14

EDICTO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia número catorce de esta capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se tramitan a nombre de «Autocares Juliá, S. A.», contra don José Fernández Hidalgo, sobre reclamación de cantidad, hoy ejecución de sentencia, se saca a la venta en pública subasta por primera vez, término de ocho días y precio de ciento setenta y cinco mil pesetas, en que ha sido tasado, se saca a la venta en pública subasta un camión, marca «Albión», matrícula M-212.746, con motor reparado recientemente y en regular estado de conservación y uso, el cual se encuentra en los talleres de la entidad demandante, sitos en la calle de Guillermo de Osma, número dieciséis.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar en el local del Juzgado de primera instancia número catorce de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinticuatro del actual, a las doce horas, anunciándose por medio del presente; y previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Que los autos estarán de manifiesto en Secretaría, para su examen por el licitador que le interese.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Madrid, a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Manuel Comellas. — El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—40.985)

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don José López Borrasca, Magistrado, Juez de primera instancia número quince de los de Madrid.

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado a instancia del Banco de Crédito Industrial, representado por el Procurador don José Muñoz Ramírez, contra las Compañías «Hilaturas Ges, S. A.», y «Contexta, S. A.», e «Industrias Minguel, S. A.», sobre reclamación de dos millones novecientas noventa mil ciento veintiséis pesetas con veintitrés céntimos de principal, en trámite del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se ha dispuesto la venta en pública subasta, por primera vez, de la siguiente:

A) Finca propiedad de «Hilaturas Ges, S. A.».—Finca vulgarmente llamada «Fábrica Revner», hoy «Fábrica de Hilaturas, Ges, S. A.», sita en el término municipal de la villa de Torelló, muy inmediata a la villa de este nombre; llegando por su parte Norte, junto al extremo de la calle de Parrella. de la misma, situada frente a los ríos Ges y Ter, en la afluencia de ambos, teniendo su entrada por un camino que empieza al final de la referida calle Parrella, junto a un puente sobre el río Ges. La finca tiene en junto, incluidas las edificaciones, una superficie, aproximada, según medición que resulta del plano acompañado a la referida escritura, de ocho hectáreas treinta y siete áreas noventa y nueve centiáreas, dedicada en parte a regadío en parte a la alameda plantada de chopos, álamos, nogales y plátanos, y, en parte, contiene las edificaciones que se reseñarán, con todos los patios auxiliares y espacios anexos a la fábrica. Esta finca también se halla cruzada de Norte a Sur por el canal de conducción y desagüe, que pone en movimiento la fábrica; dentro de la superficie de esta finca están construídos los siguientes edificios e instalaciones: A) Edificio que ocupa una superficie rectangular, compuesto de sótano y una planta, dedicado el primero a almacén y la segunda a sala de carda y batanes, con una superficie, el sótano, de trescientos veinte metros cuadrados, y la planta de seiscientos noventa y ocho metros cuadrados.—B) Edificio de forma irregular, que se comunica y une con el edificio descrito en el párrafo anterior mediante un pasadizo construído en el extremo Este del edificio; consta de una planta y un piso, siendo la superficie ocupada por la planta de mil dieciséis metros cuadrados con cincuenta decímetros, también cuadrados, y la del piso de ochocientos ochenta y siete metros cuadrados. Es atravesada de Norte a Sur por el canal que da movimiento a la fábrica, y está principalmente dedicado a preparación, continuas, ovilladores y dependencias auxiliares.—C) Edificación de forma rectangular, construída por una sola planta, de superficie total veinticuatro metros cuadrados, destinada a contener el transformador de la Compañía suministradora del flúido eléctrico. — D) Edificio ocupando una superfiie de forma trapezoide, formado por una sola planta y ocupando una extensión total de ciento noventa y ocho metros cuadrados. Está dedicado a garaje y carpintería.—E) Edificio constituye una vivienda o casa de labranza, destinada a las necesidades del cultivo de las tierras de la finca. Tiene forma completamente rectangular; consta de planta baja y piso, ocupando una superficie de ciento cuarenta y seis metros cuadrados.—F) Edificio de forma rectangular, constituído por una sola planta. Ocupa una superficie de setenta y cuatro metros cuadrados y se halla destinado a almacén.—G) Casa-torre de forma rectangular, casi cuadrada; se compone de planta baja y dos pisos de construcción sólida, pero sencilla, midiendo una superficie total edificada de ciento ochenta metros cuadrados, y está destinada a vivienda, oficinas y laboratorio.—H) Edificio que tiene forma rectangular y consta de una sola planta, dividida en tres cuadras; mide una superficie, en total, de mil treinta y dos metros cuadrados, y se halla dedicado a regenerados, triturados y almacén.—I) Edificio que tiene forma rectangular; consta de una planta y mide una superficie de veintisiete metros cuadrados, hallándose destinado a cuadras.—J) Figura también entre las edificaciones reseñadas la chimenea de la fábrica.—Asimismo figura como formando parte de la finca el siguiente aprovechamiento hidráulico: Presa de hormigón, situada en el río Ges, frente a la población de San Feliú de Torelló, e inmediatamente aguas abajo del desagüe del aprovechamiento de don Miguel Bassas, que toma, a su vez, las aguas del río Ter, aprovechando, por consiguiente, el aprovechamiento que nos ocupa; del Ges, directamente, novecientos cincuenta y siete litros doce centilitros, y los del Ter mil quinientos noventa y cuatro litros, provinentes del salto del señor Basas; junto al estribo izquierdo está la casa de compuertas y la toma de agua para dos mil quinientos cincuenta y un litros doce centilitros por segundo, dos mil quinientos cincuenta litros por segundo para usos industriales y un litro doce centilitros por segundo para riego, que se derivan por canal de conducción de unos mil doscientos metros de longitud, que se desarrolla por la ladera izquierda, hallándose constituído por una excavación en el terreno de la fábrica, siendo capaz para el caudal citado. Las aguas llegan a la cámara de carga, situada en el edificio-fábrica, en donde está instalada una turbina sistema «Hélice Lawase Corcho Hijos», de ejes horizontales, cámara abierta y regulación exterior, de una potencia de setenta y cinco y medio caballos de vapor, funcionando a ciento cincuenta revoluciones por minuto. El salto útil es de dos metros ochenta centímetros. De allí parte el canal de desagüe, de unos setecientos metros de longitud, revestido en parte que devuelve las aguas al río Ter, a poca distancia de aguas arriba de la presa del aprovechamiento denominado de «Can Tarré», propiedad de don Jaime Espona. El desnivel del tramo ocupado es de tres metros veintisiete centímetros.—De la cámara de carga parte una acequia para riego de una extensión de una hectárea doce áreas y cuarenta y cinco centiáreas. Dos compuertas para el cierre de entrada del canal sistema «Thomas», patentada con mamparas equilibradas mediante contrapeso al hormigón, deslizamiento de la mampara sobre rodillos y cierre hermético, automática.—Una compuerta para el desagüe y limpieza de la presa, del mismo sistema y características que la anterior.—Dos compuertas para descarga del canal de entrada, también del mismo sistema y características que las anteriores.—Modificación del caudal de descarga mediante excavaciones, ensanchamiento y construcción de muros de contención de ambos lados.—El aprovechamiento reseñado, que fué concedido por el intendente del Principado de Cataluña en escritura autorizada a doce de junio de mil setecientos noventa y siete y ampliado por otra de siete de julio de mil novecientos noventa, digo, mil setecientos noventa y uno, consta inscrito en el Registro de Aprovechamientos Hidráulicos con los números seiscientos cinco y seiscientos seis. Linda la descrita finca, en junto: por Oriente, con tierras de don Jaime Espona, mediante un camino llamado vulgarmente «Comi Nou», que desde el extremo inferior de la calle Parrella conduce al santuario de Nuestra Señora de Rocaprovera; por Mediodía, con el mismo don Jaime Espona, mediante un reguero; por Poniente, parte con el río Ges y parte con el río Ter, y por Cierzo o Norte, parte con el extremo o salida inferior de la citada calle Parrella y parte con el río Ges, enmedio del cual hay una presa, en cuyo estribo oriental está la caseta compuertas, por donde se reciben las aguas que alimentan el canal de la fábrica.—En los edificios descritos tiene instalada «Hilaturas Ges, S. A.», de una manera permanente, las siguientes maquinarias de su propiedad:

En el edificio descrito en el párrafo A) *Sala batanes*: Un tren de batanes, com-

puesto de maquinarias «Hetherincton» y Metalúrgica 1928 y 1925.—Dos electromotores blindados «Linestar» de tres caballos de vapor cada uno, a mil revoluciones por minuto, 1955.—Cinco electromotores blindados «Linestar» de seis caballos vapor, cada uno a mil quinientas revoluciones por minuto, 1955.—Conexiones electromecánicas con rectificador a placas de selenio, 1955.—Un montacargas «Cardellach» de quinientos kilos de fuerza, electromotor «Durán» de diez caballos vapor, a mil revoluciones por minuto, 1955.—Una báscula automática de pesar napas, «Soler», de veinte kilos de fuerza, 1955.—Una báscula semi-metálica, «Soler», de 500 kilogramos fuerza.—Un generador de aire caliente, a gas-oil, «Thermoblocwanson», número 280, tipo 105, con ventilador helicoidal, de uno y medio caballos vapor, 1956.—Cuatro extractores de aire, «Ligp», de un cuarto de caballo vapor cada uno, a mil quinientas revoluciones por minuto, 1956.

Salas Cardas. — Veintidós cardas de chapones, tipo «Minicard», «Carmi-Nati sierra», de treinta y ocho pulgadas, electromor blindado acoplado, «Ctrr», de un caballo de vapor, a mil revoluciones por minuto, 1955 y 1956.—Cuatro extractores de aire, «Ligp», de un cuarto de caballo vapor cada uno, a mil quinientas revoluciones por minuto, 1956.

En el edificio descrito en el párrafo B).

Sección manuares. — Tres bancos de manuar, «Serra», de catorce chorros individuales cada uno, 1956 y 1940.

Sección mecheras.—Una mechera número uno, un grueso, «Serra», de veinticuatro husos, 1946.—Dos mecheras números dos y tres, en grueso, «Serra», de cuarenta y ocho husos cada una, 1946 y 1955.—Dos mecheras números cuatro y cinco, intermedias, «Serra», de ciento cincuenta y seis husos cada una, 1940 y 1956.—Una mechera número seis, en fino, «Serra», de doscientos husos, 1940. Dos mecheras números siete y ocho, en fino, «Serra», gemelas y de ciento ochenta y cuatro husos cada una, sistema de estiraje «Serra», 1947, electromor acoplado, «Pact», blindado, de cuatro caballos vapor, a mil revoluciones por minuto en cada una, 1948 y 1955.—Un electromotor blindado, «Pact», de cuatro caballos vapor, a mil quinientas revoluciones por minuto, acoplado a la mechera número cinco.—Un montacargas de doscientos cincuenta kilos de fuerza, electromotor de uno y medio caballos de vapor, a mil revoluciones por minuto.—Dos extractores de aire, «Ligt», de medio caballo vapor cada uno, de mil cuatrocientas revoluciones por mitnuto.—Transmisiones: ejes, cojinetes, poleas, etc.

Sala turbina.—Un electromotor, «Siemens», de ciento cincuenta y cinco caballos de vapor, a setecientas treinta revoluciones por minuto, y reostato. — Transmisiones: ejes, poleas, cojinetes, etcétera.

Sala expediciones.—Un generador de aire caliente, a gas-oil, «Thermoblocwanson», número 280, tipo 105, con ventilador helicoidal, de uno y medio caballos vapor, a tres mil revoluciones por minuto, 1956. — Una báscula semi-metálica, «Soler», de quinientos cincuenta kilos de fuerza.—Una máquina de rectificar chapones, «Cemsa», con electromor «Vivó Torres», de un caballo vapor, a mil revoluciones por minuto, 1954.—Un montacargas de doscientos cincuenta kilos de fuerza, electromotor de uno y medio caballos vapor, a mil revoluciones por minuto. — Transmisiones: ejes, cojinetes, poleas, etc., fuerza auxiliar.—Un motor a gas pobre, «Crostely», de 80/88 caballos vapor, a doscientas treinta revoluciones por minuto, dos cilindros horizontales, cuatro tiempos y su fábrica de gas. — Un alternador, «Indar», de setenta y cinco KVA, a mil revoluciones por minuto, número 33.756, 1950.—Un generador, «Siemens», de dieciséis KVA, a mil quinientas revoluciones por minuto, tipo F-163 B. 4, número 143.887, 1948.—Un electromotor, «Pact», de cuatro caballos vapor, a mil quientas revoluciones por minuto, para el accionamiento del compresor de arranque. — Transmisiones: ejes, cojinetes, poleas, etc.

Varios.—Un recuperador aceite «hilco Airline», a doscientos veinte voltios, número A-2-143, 1947.—Un extractor de aire, «Ligp», de medio caballo vapor, a mil cuatrocientas revoluciones por minuto.

Taller mecánico.—Un torno, «Lacia», de un metro, electromortor, «GML», de un caballo vapor, a mil quinientas revoluciones por minuto. — Una limadora, «Sacia», tipo 1.500, monopolea, cuatro velocidades, electromotor «Mayc», de dos caballos vapor, a mil quinientas revoluciones por minuto, 1949.—Dos taladros, hasta trece milímetros uno y 32 milímetros otro.—Un transformador, «Amsa», de regulación magnética, tipo «Rm 300», números 1.589/55, de 21,6 KVA, 1955. Dos tornillos paralelos, «Oria» uno y sin marca otro.—Un taladro, «Casals», de un cuarto de caballo vapor, a quinientas revoluciones por minuto. — Una fragua eléctrica, «Ligt», de un octavo caballo vapor, modelo FM 75, número dos, 1956. Un electromotor, «Prat», de tres caballos vapor, a mil cuatrocientas revoluciones por minuto.—Un aparato muelas.—Un yunque.—Una sierra automática.—Un juego de soldadura autógena.—Una fragua de campaña. Transmisiones: ejes, cojinetes, poleas, etc.

Sección contínuas. — Tres contínuas, números uno, dos y tres, «Serra», de cuatrocientos treinta y seis husos cada una, 1940.—Una contínua, número cuatro, «Alsa - Cienne», de cuatrocientos ochenta y cuatro husos, sistema de estiraje «Serra», 1947-1924. — Siete contínuas, números cinco, seis, siete, diez, once, doce y trece, «Serra», de quinientos husos cada una, sistema de estiraje «Serra», 1947, 1947/1956.—Dos contínuas, números ocho y nueve, «Serra», de cuatrocientos noventa y seis husos cada una, sistema de estiraje «Serra», 1947-1950.—Una contínua, número 14, «Platt», de quinientos husos, sistema de estiraje «Serra», 1947-1.32.—Electromotor acoplado, «Pact», blindado, de diez caballos de vapor, a mil quinientas revoluciones por minuto.—Una contínua, número uno «Serra», de ochenta husos, sistema de estiraje «Serra», 1947-1947. — Electromor acoplado, «Pact», blindado, de dos caballos de vapor, a mil revoluciones por minuto.—Son en total: seis mil ochocientos sesenta y cuatro husos.—Transmisiones: ejes, cojinetes, poleas, etc.

Maquinaria auxiliar.—Dos extractores de aire, «Ligp», de medio caballo vapor cada uno, a mil cuatrocientas revoluciones por minuto.—Tres aparatos humidificadores, de uno y medio caballos de vapor cada uno, a tres mil revoluciones por minuto.—Una máquina de hacer cordones, de dieciséis husos.—Una prensa manual de hacer rollos.—Una máquina de coser cintas, «Corona».

Sección acabados. — Una ovilladora, «Palan-Rivas», de sesenta husos, con electromotor acoplado, «Pact», de cuatro caballos vapor, a mil quinientas revoluciones por minuto, 1951.—Una ovilladora, «Mettler Serra», de sesenta husos, con dos electromotores, «Camadran-Riba», de uno y medio caballos de vapor cada uno, a mil trescientas cincuenta revoluciones por minuto, 1956.—Tres aspe, «Serra», de cincuenta husos cada uno.—Un extractor de aire, «Ligt», de medio caballo vapor, a mil cuatrocientas revoluciones por minuto.

Sala humectación.—Una máquina humectadora, «Pujol-Viñas», con electromotor, «Pact», de un caballo vapor, a mil revoluciones por minuto, 1956.—Transmisiones: ejes, cojinetes, poleas, etcétera.

En el edificio descrito en el párrafo A) y señalado en el plano con la cifra IV.—*Carpintería.* — Una máquina de cepillar, combinada, tipo B, con electromotor acoplado de brida, de cuatro caballos vapor, 1953.—Una sierra cinta, tipo F, de ochenta centímetros diámetro volante, «Talleres Alsina», con electromotor acoplado, de cuatro caballos vapor, a mil cuatrocientas revoluciones por minuto, 1949.

En el dificio descrito en el párrafo G). *Laboratorio.* — Un dinamómetro, troquillona aceite, 100 kilos fuerza.—Un aspe de pruebas.—Un cuadrante.—Un torsiómetro.—Un aparato pruebas, núm. mecha.—Pozo agua potable junto a este edificio, con tres bombas centrífugas, «Blonch», de un caballo y medio vapor cada una, a dos mil ochocientas ochenta revoluciones por minuto y doscientos veinte voltios.

En el edificio descrito en el apartado H).—*Almacén.*—Un elevador manual de balas.—Una báscula semi-metálica, «Soler», de mil cien kilos de fuerza, modelo número dos, 1956.

Fuerza auxiliar.—Un motor a gas-oil, «Man», de ochenta caballos vapor, a doscientas diez revoluciones por minuto, dos cilindros verticales, cuatro tiempos e instalaciones.—Un electromotor, «Siemens», de setenta caballos, a mil revoluciones por minuto.—Un electromotor, «Pact», de cuatro caballos vapor, para el accionamiento del compresor del arranque.—Transmisiones: ejes, poleas, cojinetes, etcétera.

Salas triturados.—Un tren descifrador, compuesto de una máquina abridora, «Truzchler», y tres repasadoras, «Casajuana», y una y las dos otras dos, «Thamtam».—Transmisiones: ejes, poleas, cojinetes, etc.

Salas mezclas.—Una prensa con electromotor, «Aeg», de tres caballos vapor, a mil quinientas revoluciones por minuto.—Un extractor de aire, «Ligt», de medio caballo de vapor, a mil cuatrocientas revoluciones por minto.

Sección torcidos.—Un doblador, «Serra», de sesenta husos, electromotor blindado «Siemens», de un caballo vapor, a mil revoluciones por minuto, 1950.—Una cantínua de torcer, «Serra», de trescientos setenta y dos husos, con electromotor blindado «Linestar», de diez caballos vapor, a mil revoluciones por minuto, 1950.—Una ovilladora, «Serra», de sesenta husos, con electromotor «Pact», de cuatro y medio caballos vapor, a mil revoluciones por minuto, 1940.—Transmisiones: ejes, cojinetes, poleas, etc.

Servicio de incendios.—Un grupo motobomba, «Worthington», de veinticinco mil litros por hora, a diez atmósferas, con plana grifo de paso, válvulas de pie, electromotor «Linestar», de veinte caballos vapor, a tres mil revoluciones por minuto y doscientos veinte voltios.—Instalación completa de tuberías, de uralita, de sesenta milímetros diámetro y veinte atmósferas; trampillones; mangueras; etc.

En los edificios reseñados se encuentra enclavada la siguiente maquinaria e instalaciones: Una desfibradora para surtido, de un solo tambor, «Casajuana», 1950, con sus corresponditnes dogas y clavos especiales, montaje e instalación. Una cardadora automática, «Casajuana», de 1.500 milímetros de ancho útil, 1950. Una carda emborradora, «Casajuana», de 1.500 milímetros de ancho útil, con transbordador mecánico de 1948.—Una carda repasadora, con sus guarniciones, «Casajuana», de 1.500 milímetros ancho útil, aplastapajas «Bruman», y una báscula automática, «Soler», 1948.—Dos cardas mecheras, «Casajuana», de 1.500 milímetros ancho útil, de correines y 144 metros cada una.—Dos contínuas de hilar, «Serra», de falsa torción, de doscientos ochenta y ocho husos cada una, especiales para bobinas de carga.—Una rectificadora, de 1.600 milímetros de recorrido, con muela irindona de 800 milímetros y 30 milímetros de ancho, poleas engranes interiores fresados, montada sobre cojinetes S. F. F.—Dos máquinas para vestir cilindros.—Un motor trifásico, «Linestar», de cuarenta HP, setecientas cincuenta revoluciones por minuto, doscientos veinte-trescientos ochenta voltios, cincuenta períodos, cojinetes a bolas y polea. — Dos extractores de aire, «Ligp», de medio HP de vapor, a mil cuatrocientas revoluciones por minuto.—Un extractor poleas.—Un juego extractor tornillos.—Un comprobador baterías. Transmisiones completas constituídas por ejes, poleas, silletas, cojinetes, correas, etcétera.—Utiles y enseres, tubos papel contínuo, cintas, cardas, etc.—Una bomba para cambiar aceite, husos.—Un filoplano pruebas.—Es la finca 1.237 del Registro de Vich.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día quince de diciembre próximo, a las once de su mañana, sirviendo de tipo para la misma la cantidad de tres millones doscientas ochenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, sin admitirse posturas inferiores, y debiendo los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, en efectivo metálico, el diez por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación; los autos y las certificaciones del Registro se encuentran de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores aceptar como bastante la titulación, sin derecho a xigir ninguna otra, y las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado el presente en Madrid, a veintiséis de octubre de mil novecientos sesentta y cinco.—El Secretario, Nicolás Cortés García. — El Magistrado-Juez, José López Borrasca.

(A.—40.988)

JUZGADO NUMERO 20

EDICTO

Don Matías Malpica González-Elipe, Magistrado-Juez de primera instancia número veinte de esta capital,

Hace público: Que en los autos promovidos por «Lerma Autobastidores Industriales, S. A.», representada por el Procurador don Gregorio Puche Brun, por auto de veintiuno de octubre último, que ha adquirido el carácter legal de firmeza, se declaró a la «Cooperativa Coriana de Transportes por Carretera», domiciliada en Coria del Río (Sevilla), calle de Cervantes, núm. 90, en concurso necesario de acreedores. Y se previene de que nadie haga pago a la concursada, bajo pena detenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario don Angel Onrubia Rivas, domiciliado en Sevilla, calle de Arjona, número 12, o a los Síndicos, luego que estén nombrados.

Dado en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Matías Malpica.—El Secretario, José Cabello. (Rubricados.)

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, M. Malpica.

(A.—41.008)

BANCO URQUIJO

BONO DE CAJA

Emisiones de 18 de noviembre de 1963 y 18 de febrero de 1964

Se pone en conocimiento de los señores poseedores de Bonos de Caja emitidos el 18-11-1963 y 18-2-1964, que a partir del día 18 del corriente mes de noviembre, se procederá al pago del cupón número 4 de los mismos, como sigue:

Emisión 18-11-1963

Bonos Serie A, de 1.000 pesetas nominales, color verde, a razón de 23,75 pesetas líquidas por cupón.

Bonos Serie B, de 25.000 pesetas nominales, color azul, a razón de 593,75 pesetas líquidas por cupón.

Bonos Serie C, de 50.000 pesetas nominales, color amarillo, a razón de pesetas 1.187,50 por cupón.

Emisión 18-2-1964

Bonos de 1.000 pesetas nominales, color gris, a razón de 23,75 pesetas líquidas por cupón.

Dicho pago se efectuará en nuestra Oficina Central y Sucursales de Sevilla, Gijón y Barcelona.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.—El Presidente del Consejo de Administración.

(A.—41.003)

AVISO

Vicente Esteban del Barrio, propietario del establecimiento de «Bar-Casa Esteban», sito en la calle Bascones, número cuarenta y uno, pone en general conocimiento del público que arrienda el citado negocio con todos sus derechos y enseres a los señores don Victorino García Adrados y don Angel García Luengo.

Madrid, a seis de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

(A.—40.999)

Imp. Provincial - Doctor Esquerdo, 46